



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1718.

RADICADO N°. 2021-00707-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se arrimará el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal separadamente con el porcentaje que corresponde a la sucesión como tal, como anexo a la demanda, realizando el avalúo del bien conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 *ibíd.*
2. Considerando que se manifestó en los hechos del libelo demandatorio que la sociedad conyugal de los causantes aun continua vigente, se deberán adecuar las pretensiones, procurando la liquidación de la sociedad conyugal, allegando el inventario de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.
3. Deberá la parte interesada solicitar la intervención de todo asignatario, con el fin que manifieste si acepta o repudia la herencia, conforme lo estipulado en el artículo 492 *ibídem*, lo anterior, teniendo en cuenta que cualquier otro posible heredero que deba ser citado al presente proceso sucesorio, y en tal caso, deberá señalarse el nombre y dirección de notificación de cada uno de ellos.
4. De conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículos 6 y 8 Informará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, esto teniendo en cuenta el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

5. El numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía en los procesos de sucesión, se determinará *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* Es por lo anterior, que se debe tener en cuenta dicha normatividad al momento de presentar los inventarios y avalúos, así como la determinación de la cuantía.

6. En el acápite de las pruebas documentales, se relacionan tanto la ficha catastral como el certificado de nomenclatura del bien inmueble relicto, si embargo, dichos documentos no fueron aportados junto con la demanda. En ese orden de ideas, se deberán incorporar al proceso debidamente actualizados y con fecha de expedición no superior a un mes.

7. Se presenta una confusión en el escrito de la demanda en cuanto al nombre de la causante MARIA ELVIRA RESTREPO, en unos apartes se indica que es RESTREPO RESTREPO, y en otros hechos, y/o pretensiones se menciona que es RESTREPO DE SALDARRIAGA. En ese orden de ideas, se debe indicar correctamente en todo el libelo demandatorio el nombre correcto de dicha causante, y corregir igualmente, si a ello hubiere lugar, cada uno de los poderes presentados.

8. Del certificado de tradición y libertad del bien inmueble inventariado, se tiene que en la anotación 13 que el bien se encuentra actualmente embargado por la oficina jurídica de cobro coactivo de la Alcaldía de Itagüí. En relación a que los bienes que hacen parte de la masa herencial deben estar libre de gravámenes, se deberá allegar la constancia de registro en donde se levante dicha medida cautelar.

9. Se deberá aportar el registro civil de defunción del señor BENJAMIN DE JESUS SALDARRIAGA MESA, el cual no fue aportado junto con la demanda.

10. La actora allegará poder debidamente otorgado por el heredero RUBEN DARIO SALDARRIAGA RESTREPO el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los

lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley a la parte interesada para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTSTADA de MARIA ELVIRA RESTREPO RESTREPO Y BENJAMIN DE JESUS SALDARIAGA MESA, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazar la presente demanda de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH